

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	No. 291
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sandra Milena Arroyave López
Demandado	Darío Antonio Ospina Ospina
Radicado	05 679 40 89 001 2017 00217 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

Revisado el expediente, se tiene que en el mismo ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual fue proferido el día 18 de octubre de 2018, también se observa que la última actuación data del 11 de septiembre de 2019. Han transcurrido tres años sin que la parte interesada muestre interés en continuar con la presente ejecución.

El despacho considera que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2º, literal b) del C. G. del P.¹, en atención a que el término de 2 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita, se encuentran ampliamente superados al proferimiento de esta providencia.

En ese orden de ideas y atendiendo que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica. Ello, por cuanto el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo.

Justamente, es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal

¹ “2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

sentido, la terminación que aquí se dispone ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Se ordenará levantar el embargo que pesa sobre el bien inmueble 023-8545. Para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de esta localidad.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Sandra Milena Arroyave López, en contra de Darío Antonio Ospina Ospina, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 023-8545 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad del señor Darío Antonio Ospina Ospina. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTÍFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. **023** fijado el día 16 de febrero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9c5292602c323fb166271d1be6c3d3b6e9fb475b00e0c46ebd8a0392c6af30**

Documento generado en 15/02/2023 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>